

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-406/2012

ACTORA: "DEMOS,
DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.
DE C.V."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-406/2012 integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edmundo Mejía Romero, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.", editora del periódico "La Jornada", en contra del acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado en el

expediente **SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012** y su **acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012**, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del requerimiento formulado a la apelante en esa propia fecha en el oficio **SCG/7226/2012**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. El diecinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Senador Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual promovió procedimiento especial sancionador contra Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, por la publicación de inserciones pagadas, tipo gacetilla, que en su opinión constituyen propaganda gubernamental realizada durante un periodo prohibido y promoción personalizada, las cuales estima violatorias de la normativa electoral federal.

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente **SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012** y ordenó reservar acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto culminara la etapa de investigación que estimó pertinente practicar para mejor proveer.

III. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó acumular al expediente citado en el punto inmediato anterior, el diverso **SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012**, porque consideró que los hechos denunciados en ambos guardan estrecha relación.

IV. En los proveídos de doce y veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formuló requerimientos de información a diversos medios editoriales.

V. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el citado Secretario Ejecutivo formuló nuevo requerimiento a diversos medios editoriales, entre ellos a “La Jornada”, para que proporcionara la información que se detalla a continuación:

- a) Especifique cómo se distribuyen los espacios en primera plana y páginas centrales, la información que se publica en los medios impresos que representa y en tal caso a qué obedece dicha distribución; b) Precise como distingue e identifica su representada, el tipo de información que se publica, es decir, si existe alguna política o lineamiento que deba seguir la editorial en cuanto a estilo, redacción y presentación de la información con motivo de una columna, reportaje, crónica, publicidad e inserciones pagadas, gacetilla, entrevista, etc; c) En el caso de inserciones o publicidad pagada, qué tipo de espacios y estilos de presentación ofrece su representada para la publicidad de información, en particular, aquella relacionada con información proveniente de una entidad pública; d) Informe si su representada con motivo de los espacios que comercializa para publicitar información dentro de su periódico, tiene celebrado con el Gobierno del Estado de México, entidad pública relacionada a éste o en su caso alguna persona física o moral, un acto jurídico para publicar información relativa a las actividades del referido Gobierno Local en el presente año 2012, e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo y refiera qué tipo de información fue la que se acordó publicar en este año, así como el tipo de formato y presentación, particularmente aquella pactada para los meses de abril, mayo y junio de 2012, o en su caso refiera si el citado gobierno le remitió algún formato bajo el cual debía publicarse la información; f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Ese requerimiento fue comunicado al representante legal de la persona moral denominada "Demos, Desarrollo de

Medios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de “La Jornada”, en el oficio SCG/7226/2012, de veinticuatro de julio del año en curso.

VI. Inconforme, Edmundo Mejía Romero, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.”, editora del periódico “La Jornada”, interpuso recurso de apelación contra ese requerimiento, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el uno de agosto del año en curso.

VII. El cuatro de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que estimó atinentes.

VIII. Por acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-406/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recursos de apelación.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos de apelación, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación

reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), párrafo fracción IV de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable y los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre del actor como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó oportunamente, ya que el oficio impugnado fue notificado al actor el veintisiete de julio del año en curso, y con él se impuso del contenido del acuerdo de veinticuatro de julio de este mismo año, de ahí que el plazo legal para recurrir corrió del treinta de julio al dos de agosto del año en curso, sin contar el sábado veintiocho y domingo veintinueve por ser inhábiles en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que si el escrito de demanda se presentó el uno de agosto de la anualidad referida, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”¹, las personas físicas o morales cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, y con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, pueden promover el recurso de apelación.

Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por Edmundo Mejía Romero, quien exhibió copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número veinticuatro mil novecientos noventa y dos, de veintitrés de febrero de dos mil siete, levantado ante la fe del notario público número ciento ochenta del Distrito Federal, en la que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas que le fue conferido por Jorge Martínez Jiménez, en su calidad de representante legal de la hoy apelante, por tanto, se tiene por acreditada su personería.

¹ *Jurisprudencia 25/2009, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 132-133.*

Definitividad. Este requisito se cumple, en atención a que el recurso de apelación es interpuesto contra el acuerdo dictado en el expediente **SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012** y su **acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012**, así como del requerimiento contenido en el oficio **SCG/7226/2011**, ambos de veinticuatro de julio del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante legal del periódico Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V., editor de “La Jornada”, remitiera diversa información, determinación respecto de la cual no se encuentra prevista en la ley la procedencia de un medio de impugnación que permita revocar, anular o modificar el acto combatido.

Interés jurídico. En la especie, la parte recurrente pretende que se revoque el acto reclamado porque considera que el requerimiento que le formuló la responsable viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en los recursos de apelación podrá modificar o revocar el acto reclamado; de ahí que, en el caso de que en el presente asunto esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la

apelante, el fallo resultaría suficiente para dejar sin efectos el requerimiento combatido.

Precisado lo anterior, el requerimiento impugnado tiene la posibilidad de afectar a la recurrente, quien al no ser parte en el procedimiento iniciado por el Instituto Federal Electoral, los derechos que estima vulnerados en modo alguno podrían repararse en la resolución final, en virtud de que no resultaría afectada ni favorecida con lo resuelto, ya que la información y documentación que se le solicita únicamente se integraría al expediente a fin de que la autoridad responsable resolviera en definitiva sobre los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, del cual forma parte el requerimiento controvertido.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia, ni tampoco advertirse alguna por esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos impugnados. La recurrente manifiesta en su escrito inicial que impugna el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado en el expediente

dictado en el expediente **SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012** y su acumulado **SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012**, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del requerimiento formulado a la apelante en esa propia fecha en el oficio **SCG/7226/2012**.

Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce.

Distrito Federal, veinticuatro de julio de dos mil doce.

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación, por medio de la cual dan contestación al "requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído: **a)** Escrito signado por el Lic. Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; **b)** Escrito signado por el Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, actuando en representación del Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa; **c)** Escrito signado por el Representante Legal de la persona moral denominada "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V."; **d)** Escrito signado por el C. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de la persona moral denominada "Milenio Diario, S.A. de C.V."; y **e)** Escrito signado por el Lic. Alberto Pérez Naranjo, Representante Legal de la persona moral denominada "El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. -----

V I S T O S los escritos de cuenta, así los anexos que los acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 340; 356 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el Artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN*", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de maneja preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución. -----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer requerir: **I. Al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar, la siguiente información: **a)** Refiera si en el Programa Operativo Anual correspondiente al año 2012, presentado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, se tuvieron previstos o reportados la erogación de gastos relacionados con la

contratación de espacios en medios de comunicación, en particular prensa escrita, para la publicación y difusión de acciones y logros del gobierno al que se encuentra adscrito; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si dentro de dichos gastos se encontraron los relativos al pago de publicaciones en los periódicos "La Jornada", "La Crónica", "Milenio", "El Economista", "El Financiero", "El Universal", "El Sol de México", "La Prensa", "La Razón", "Metro", "Reforma": "Ovaciones", para los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce; **c)** En tal caso, especifique bajo qué concepto se justificó la utilización de dichos recursos públicos, así como la partida presupuestaria bajo la cual se ejercieron; **d)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **II. A los representantes legales de los periódicos "La Jornada", "La Crónica", "Milenio", "El Economista", "El Financiero", "El Universal", "El Sol de México", "La Prensa", "La Razón", "Metro", "Reforma", "Ovaciones", para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar de manera individual, la siguiente información: a)** Especifique cómo se distribuyen los espacios en primera plana y páginas centrales, la información que se publica en los medios impresos que representa, y en tal caso a que obedece dicha distribución, **b)** Precise como distingue e identifica su representada, el tipo de información que se publica, es decir, si existe alguna política o lineamiento que deba seguir la editorial en cuanto a estilo, redacción y presentación de la información con motivo de una columna, reportaje, crónica, publicidad e inserciones pagadas, gacetilla, entrevista, etc; **c)** En el caso de inserciones o publicidad pagada, que tipo de espacios y estilos de presentación ofrece su representada para la publicidad de información, en particular, aquella relacionada con información proveniente de una entidad pública; **d)** Informe si su representada con motivo de los espacios que comercializa para publicitar información dentro de su

periódico, tiene celebrado con el Gobierno del Estado de México, entidad pública relacionada a este o en su caso alguna persona física o moral, un acto jurídico para publicar información relativa a las actividades del referido Gobierno Local en el presente año 2012, e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo, y refiera que tipo de información fue la que se acordó publicar en este año, así como el tipo de formato y presentación, particularmente aquella pactada para los meses de abril, mayo y junio de 2012, o en su caso refiera si el citado gobierno le remitió algún formato bajo el cual debía publicarse la información; f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuesta asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----

Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el oficio SCG/7226/2011.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012
y su acumulado
SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012**

Oficio No. SCG/7226/2011

México D.F., 24 de julio de 2012

Asunto: Se requiere información.

C. Representante Legal de la persona moral denominada "Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.", editor de "La Jornada" .

Presente

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de misma fecha, dictado dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer requerir: I. Al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar, la siguiente información: a) Refiera si en el Programa Operativo Anual correspondiente al año 2012, presentado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, se tuvieron previstos o reportados la erogación de gastos relacionados con la contratación de espacios en medios de comunicación, en particular prensa escrita, para la publicación y difusión de acciones y logros del gobierno al que se encuentra adscrito; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si dentro de dichos gastos se encontraron los relativos al pago de publicaciones en los periódicos "La Jornada", "La Crónica", "Milenio", "El Economista", "El Financiero", "El Universal", "El Sol

de México", "La Prensa", "La Razón", "Metro", "Reforma": "Ovaciones", para los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce; c) En tal caso, especifique bajo que concepto se justificó la utilización de dichos recursos públicos, así como la partida presupuestaria bajo la cual se ejercieron; d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; II. A los representantes legales de los periódicos "La Jornada", "La Crónica", "Milenio", "El Economista", "El Financiero", "El Universal", "El Sol de México", "La Prensa", "La Razón", "Metro", "Reforma", "Ovaciones", para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar de manera individual, la siguiente información: a) Especifique cómo se distribuyen los espacios en primera plana y páginas centrales, la información que se publica en los medios impresos que representa, y en tal caso a que obedece dicha distribución, b) Precise como distingue e identifica su representada, el tipo de información que se publica, es decir, si existe alguna política o lineamiento que deba seguir la editorial en cuanto a estilo, redacción y presentación de la información con motivo de una columna, reportaje, crónica, publicidad e inserciones pagadas, gacetilla, entrevista, etc; c) En el caso de inserciones o publicidad pagada, qué tipo de espacios y estilos de presentación ofrece su representada para la publicidad de información, en particular, aquella relacionada con información proveniente de una entidad pública; d) Informe si su representada con motivo de los espacios que comercializa para publicitar información dentro de su periódico, tiene celebrado con el Gobierno del Estado de México, entidad pública relacionada a éste o en su caso alguna persona física o moral, un acto jurídico para publicar información relativa a las actividades del referido Gobierno Local en el presente año 2012, e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo, y refiera qué tipo de información fue la que se acordó publicar en

este año, así como el tipo de formato y presentación, particularmente aquella pactada para los meses de abril, mayo y junio de 2012, o en su caso refiera si el citado gobierno le remitió algún formato bajo el cual debía publicarse la información; f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

Por lo anterior, le solicito que en apoyo a esta autoridad electoral federal, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, se sirva proporcionar la información señalada en el punto **SEGUNDO**, inciso II), del referido acuerdo.

Al respecto, cabe señalar que el requerimiento que le es formulado encuentra su fundamento en el artículo 365, párrafos 1,3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"*, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y tomando en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos recursos de apelación, como el SUP-RAP-105-2010.

Adjunto al presente oficio sírvase encontrar copia simple del proveído antes transcrito, así como copia

simple de las notas periodísticas a que hace referencia en el proveído de mérito.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el recurrente señaló los siguientes agravios:

PRIMERO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número oficio número **SCG/7226/2012** dictado en el expediente número SGG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 y su acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 24 de julio de 2012 dictado en el referido expediente; ya que indebidamente soslaya los estándares y parámetros que debe de satisfacer la facultad de investigación cuando ésta colisiona con el derechos a la información y a la libertad de expresión.

Tal como ha quedado asentado en el cuerpo de este recurso, esta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010 estableció ciertos parámetros y estándares que debe de satisfacer la facultad de investigación, cuando esta refiera a actos de libertad de expresión y derecho a la información, a saber:

- Deben estar **fundadas y motivadas**;
- Deben considerar la mínima molestia posible, es decir, conforme al criterio de **necesidad** o de **intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las

personas relacionadas con los hechos denunciados;

- Deben ser **idóneas**, entendiendo que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; y,
- Deben atender al criterio de **proporcionalidad**, esto es, la autoridad debe, ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De igual forma estableció que los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;
- ser lógicos y congruentes;
- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- **no ser insidiosos ni inquisitivos;**
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,

- en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

Es así, de acuerdo a los anteriores parámetros y estándares establecido por esta H. Sala Superior, es que debe de analizarse el acto que ahora se impugna.

En este sentido, podremos destacar que los actos que se impugnan incumplen y soslayan diversos requisitos referidos, a saber:

- Carece de fundamentación y motivación.- el acto que se impugna en momento alguno expresa las facultades concedidas en inquirir y obligar a revelar sus fuentes de información que sustenta la nota periodística, así como debe los criterios editoriales y la forma en que toma sus decisiones de informar.

Asimismo, de la literalidad del acto reclamado NO se desprende en forma algún razonamiento de la autoridad en el que pretenda justificar los actos emitidos en agravio de mi representada, lo cual constituye per se una conculcación al deber de motivar.

- No es medida **idónea**, ya que no es apta para conseguir el fin pretendido, esto es, la información requerida, así como tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; habida cuenta que la responsable como autoridad puede acudir y agotar otros medios para obtener la información requerida, tales como dependencias gubernamentales u órganos de transparencia.
- No se atendió al criterio de **proporcionalidad**, ya que la autoridad en todo los actos que se reclaman NUNCA, ponderó ni en su motivación ni en sus razonamientos que intenten sustentar dichos actos, el sacrificio de los intereses individuales de mi representada que guardan una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados -facultad de investigación en materia electoral y la libertad

de expresión en sus dos dimensiones, individual y colectiva-; absteniéndose de precisar las razones por las que se inclina por molestar a mi mandante en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Es así, que la investigación que realiza la autoridad electoral federal, requiriendo a mi representada, no cumple con los referidos requisitos constitucionales y legales, lo que ha generado un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio debe ser restituido por esta Sala Superior Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales que se sometan a su control jurisdiccional mediante el sistema de medios de impugnación en la materia, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, los actos que ahora se reclaman no respetan los criterios sostenidos por esta H. Sala Superior, ya que intentan que mi representada revele información que se considera protegida por el secreto de las fuentes; esto es, al solicitar la autoridad que se develen los criterios editoriales y la forma en que se decide la manera en que se publica la información atenta los datos que sustentan y justifican la secrecía de las fuentes, lo cual se encuentran embebido dentro de las dimensiones colectiva e individual de la libertad de expresión.

SEGUNDA.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número oficio número **SCG/7226/2012** dictado en el expediente número SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 y su acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 24 de julio de 2012 dictado en el referido expediente; ya que conculca la libertad de expresión, así como que no justifica la intromisión en el ejercicio como lo exige la constitución y diversos tratados internacionales.

Esta H. Sala Superior, reconoce la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales. De

ahí, que al valorar todo acto de autoridad electoral sea analizado e interpretado desde la perspectiva constitucional y de acuerdo a los tratados internacionales obligatorios para nuestro país.

Es de indudable conocimiento para esta H. Sala Superior que el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de difundir información, está consagrada constitucional e internacionalmente, lo que genera un marco de derechos fundamentales para las personas y una limitante para la autoridad.

La Constitución en su artículo 6º claramente establece que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*. De igual forma, en artículo 7º se prevé que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

En este sentido, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna.

De una correcta interpretación del derecho fundamental en comento se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Ahora bien, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho fundamental sin límite o restricción alguna, pero sí envuelve a que toda restricción o limitante debe estar establecida en la misma norma fundamental y que todo actuar de autoridad debe estar justificado en la misma.

En el particular, la autoridad con el oficio que se reclama interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, **es su falta de justificación la que lo hace.**

De la literalidad del oficio impugnado, desprende claramente que la autoridad se abstiene en todo momento de justificar la limitación o menoscabo al

derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

De igual forma, se abstiene de enumerar y observar los requisitos y estándares que estableció esta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, sin razonarlos y aplicarlos al caso concreto.

Es de destacarse, que TODA autoridad, además de fundar y motivar, debe, en el supuesto de interferencia con el ejercicio de un derecho fundamental, justificar, tanto en texto legal como argumentativamente, su intromisión en la esfera jurídica del titular.

Es el caso, que la autoridad se abstuvo de razón y exponer sus razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para sobreponer su facultad investigativa.

Es en este sentido, mientras la autoridad no lo haga, que no puede tenerse como válida la interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

Más aún, la autoridad debió de tomar en cuenta que la falta de claridad de su acto administrativo sobre las restricciones o límites a la libertad de expresión, genera un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

Finalmente, es inconcuso que la autoridad se abstuvo de justificar su interferencia en el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual afecta directamente a la libertad de información, ya que inhibe la función periodística.

TERCERA.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número oficio número **SCG/7226/2012** dictado en el expediente número SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 y su acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 24 de julio de 2012 dictado en el referido expediente; ya que intenta que

mi representada revele información que se encuentra protegida, por ser parte de sus fuentes.

Antes de exponer el presente agravio es necesario establecer que no se está argumentando en contra de la facultad investigadora de la autoridad, sólo que ésta se desarrolle conforme a derecho y, por sobre todo, en respeto a la libertad de expresión e imprenta consagradas en los artículo 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, afecto de lograr un mayor entendimiento en el agravio que se expone, éste se dividirá en dos: el reconocimiento nacional e internacional del derecho de secreto profesional de los comunicadores y la conculcación de dicho derecho por la autoridad.

EL RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES.

La labor periodística realizada por mi mandante en el periódico de su propiedad se encuentra amparada por los artículos 6º y 7º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que disponen los derechos irrestrictos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta; por tanto, cualquier situación que tenga que ver con la realizada en labor periodística se encuentra constitucionalmente protegida.

Es pertinente hacer mención que los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y al artículo 8º de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo de sesiones; **ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, así como todos los apuntes, notas o documentos que hubiesen obtenido con la finalidad de informar.**

Tanto es así, que los legisladores federales en una minuta, que ulteriormente fue votada, aprobada y sancionada, crearon **el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales**. Lo que acredita que en México está dispuesta la

proscripción a toda autoridad de solicitar y requerir información y datos contenidos en una nota periodística.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. (CIDH, OC-5/85, párrafo 39). Asimismo, sobre la censura previa, la Corte Interamericana ha sostenido que produce:

"una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática"

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil ocho dictada en el expediente **SUP-RAP-141/2008**, **determinó y reconoció la existencia del Derecho de Secreto Profesional de los Comunicadores**, manifestando que.-

*"La interpretación que se ha dado a este principio es en el sentido de que la **reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación**, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que puedan derivar después de haberla revelado.*

A pesar de los intentos que se han realizado, en México no ha sido posible generar la ley federal reglamentaria de lo preceptuado en el artículo 6º constitucional. Sin embargo, el imperativo previsto en la última parte de dicho precepto constitucional debe cumplirse, esto es, el Estado debe garantizar el derecho a la información en los términos que ha

interpretado en el ámbito internacional. Uno de esos mecanismos que favorecen la protección y el efectivo ejercicio de esta garantía constitucional es el reconocimiento de los derechos instrumentales de esta libertad. Uno de esos derechos es el secreto profesional de los comunicadores, el cual constituye la condición necesaria para que el flujo de información veraz, por parte de los comunicadores, no se vea obstaculizado.

Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido expresamente a partir del año dos mil cinco, cuando los legisladores, aprobaron el Decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.

En efecto, en el código adjetivo se incluyó lo relativo al derecho a la reserva de información y secreto profesional, como una excepción al deber de todo individuo de declarar respecto a los hechos investigados, cuya conculcación es sancionada en términos del Código Penal Federal. Tal excepción se incluyó en la fracción III del artículo 243 Bis en los términos siguientes:

"Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tenga en su poder:

...

*III. Los **periodistas**, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y **todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada**, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;*

...

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

...

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero el delito es cometido contra la administración de justicia, se le

aplicarán las penas a que se refiere el artículo 244 del mismo ordenamiento."

Sentado lo anterior, corresponde examinar la naturaleza, los sujetos, el objeto y los alcances del secreto profesional.

*Una gran parte de la doctrina autorizada científicamente ha reconocido al secreto profesional del comunicador, como del derecho deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública. Lo han definido como el derecho u obligación derivados del derecho positivo (derecho) o de los códigos deontológicos (deber), por virtud del o del cual, el periodista está facultado para **negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes**, el cual se puede oponer frentes a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.*

*La mayor parte de la doctrina coincide en sostener, que los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe un relación de confianza mutua, que los compromete **a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a identificación de tales fuentes**, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por los poderes públicos (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.*

Como se ve, el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información), pues se parte de la base de la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, el secreto profesional opera como un instrumento efectivo para el derecho a la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.

*El objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente sobre la **identidad del sujeto que proporciona la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.***

*Empero, la doctrina es unánime también en considerar, que **el secreto no opera sobre los hechos que constituyen la información.** Se parte de la base de que, por regla general, el comunicador cuenta con los medios suficientes para acceder a la información que constituyen la noticia que, en cumplimiento de su deber profesional, se comunica a través de los medios de comunicación; pero no se soslaya que en la realidad, en ocasiones no es fácil obtener esa información, lo cual hace necesaria la obtención de canales y contactos que ayudan a elaborar y completar la información que corresponda lo más fielmente a la realidad.*

*Es por ello que al comunicador se le concede el derecho-deber a guardar el secreto sobre la identidad de la fuente de **información, así como de los elementos que puedan conducir a esa identidad, pero no se le excluye de informar sobre los hechos que constituyen la información,** porque, la divulgación de éstos, al hacerse públicos, no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla.*

*La comparación entre la regulación positiva instituida en varios países respecto al secreto profesional y los conceptos abstractos de la teoría del derecho conducen a gran parte de la doctrina a aceptar, que el secreto profesional, al igual que otros derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites, los cuales se encuentran integrados en el **ordenamiento superior del propio sistema jurídico.***

*1. El primero de los **límites** del secreto profesional se haya, precisamente, en los **derechos fundamentales,** por lo que cuando entra en tensión el secreto profesional con un derecho de este tipo, **será necesario limitar el significado del primero, atendiendo a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos,** en el entendido que en el secreto profesional, el bien jurídico que se protege es la libertad de información, según se ha explicado.*

*2. Otro límite está relacionado con el criterio **general del encubrimiento de conductas ilegales,** por lo que el secreto profesional no opera, cuando el*

comunicador está implicado en la comisión de una conducta ilícita o cuando se pretende encubrir a los autores de un ilícito.

En este caso, el límite del secreto profesional exige de una constancia objetiva, el peligro inminente de una acción ilícita, para que sea posible que el secreto profesional ceda a favor de un rango superior: impedir la comisión de un delito, o bien, no hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un ilícito. En este último supuesto ser parte de la premisa de que el secreto profesional no es incompatible con el deber de auxilio a la justicia, pues el comunicador no puede favorecer conductas ilegales, máxime cuando la fuente de información que posee resulta imprescindible para la resolución del problema. En estos supuestos, la ponderación de los derechos en juego corresponde, en cada caso concreto, al juzgador, quien es el que determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, pues debe recordarse que la graduación de la fuerza de este derecho instrumental necesario para la libertad de información, se determina en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que tiene mayor fuerza cuando su ejercicio resulta determinante para la libertad de información.

3. *Existe otra limitante que se deriva del **carácter de la información**. Se sustenta en la premisa de que la información que previamente ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, no puede ser sujeta al secreto profesional, porque se pone en riesgo un importante valor nacional.*

4. *El último límite que de manera común se acepta en la doctrina consiste en la relación existente entre el secreto profesional y la obligación de comunicar información veraz (exceptio veritatis).*

*Se estima que en los países donde se reconoce el derecho al secreto profesional, éste no siempre debe ser un obstáculo insalvable para poder probar que la información difundida corresponde a la verdad, entendida como la correspondencia que existe entre los hechos y la realidad. Se afirma que cuando el comunicador es el autor **de la información** respecto de la cual se cuestiona la veracidad, el derecho de secrecía profesional cede porque las pruebas aportadas por el comunicador, sin identificar la identidad de una fuente, pueden ser suficientes para justificar la veracidad de la información.*

Como se ve, el secreto profesional que asiste a los comunicadores no es un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia. Si se parte de la premisa de que este derecho constituye el instrumento por el cual es factible el ejercicio de la libertad de información y del desarrollo libre de la profesión informativa, entonces se hace necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.

Al respecto, debe precisarse que la relación del secreto profesional con la libertad de información no se puede determinar a priori, porque no sería posible, en abstracto, determinar los supuestos en lo que esa relación se puede presentar. Para ello, es indispensable que el problema se determine a partir de los casos concretos, pues es ahí donde se tienen los elementos para considerar si el ejercicio del secreto profesional presupone la libertad de información.

Es así, de acuerdo a la anterior transcripción, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizó que los medios de comunicación cuentan con la titularidad del derecho al secreto de las fuentes y que cualquier conculcación al mismo debe ser analizado caso por caso, ponderando los principios, a efecto de determinar cuál prevalecerá.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

La autoridad, en el acto que se reclama, pretende que mi mandante proporcione la información de diversas notas periodísticas, pero sobre todo busca que se revelen los criterios editoriales y las decisiones que toma un medio de comunicación respecto a la manera en que divulga la información; asimismo, se le pide a la hoy recurrente que proporcione situaciones fácticas y documentos que sustentan las notas y en especial que:

a) Especifique cómo se distribuyen los espacios en primera plana y páginas centrales, la información que se publica en los medios impresos que representa, y en tal caso a qué obedece dicha distribución;

- b) *Precise cómo distingue e identifica su representada, el tipo de información que se publica, es decir, si existe alguna política o lineamiento que deba seguir la editorial en cuanto a estilo, redacción y presentación de la información con motivo de una columna, reportaje, crónica, publicidad e inserciones pagadas, gacetilla, entrevista etc;*
- c) *En el caso de inserciones o publicidad pagada, qué tipo de espacios y estilos de presentación ofrece su representada para la publicidad de información, en particular, aquella relacionada con información proveniente de una entidad pública;*
- d) *Informe si su representada con motivo de los espacios que comercializa para publicar información dentro de su periódico, tiene celebrado con el Gobierno del Estado de México, entidad pública relacionada a este o en su caso alguna persona física o moral, un acto jurídico para publicar información relativa a las actividades del referido Gobierno Local en el presente año 2012;*
- e) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo, y refiera qué tipo de información fue la que se acordó publicar en este año, así como el tipo de formato y presentación, particularmente aquella pactada para los meses de abril, mayo y junio de 2012, o en su caso refiera si el citado gobierno le remitió algún formato bajo el cual debía de publicarse la información; y*
- f) *Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

De lo anterior, y de la literalidad de los actos que se reclaman, se desprende en dichos incisos la autoridad pretende que mi representada revele información que está protegida por el derecho al secreto de las fuentes y exprese cuestiones protegidas por la libertad de expresión y el derecho a la información, habida que cuenta de lo siguiente:

- En una forma vaga y ambigua, la autoridad pretende que mi mandante ratifique, especifique y explique la forma en que establece sus criterios editoriales y la forma en que determina la importancia de la información que se publica, lo cual además de atentar contra la reserva del secreto profesional genera el **efecto de desaliento, el cual se traduce en la inhibición de los medios de información en publicar cierto tipos de notas periodísticas, para no ser molestadas por la autoridad;**

Tal como se describió con anterioridad, la legislación mexicana, en una interpretación armónica, efectivamente protege a los medios de comunicación de no revelar sus fuentes, siendo que éstas incluyen todo el material, información y notas que se obtuvieron para desarrollar la información vertida; asimismo, proscribe que toda autoridad interfiera en las labores periodísticas, a efecto de que no inhiban la libertad de expresión y se vea afectado el derecho a la información. En este sentido debe reiterarse, la libertad de expresión y la secrecía de las fuentes, amparan a su vez la forma en que se difunde la información y los criterios que se toman para ello.

De lo que se colige, que si la autoridad solicita que se especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se divulga la información, así como los criterios que se toman para ello; **es inconcuso que se trastoca material e información que no puede ser revelado y se encuentra protegido.**

Si se toma en cuenta lo expuesto con relación al derecho de secreto profesional, el requerimiento resulta violatorio de tal derecho.

Empero, lo anterior no significa que mi mandante quede excluida de manera total de proporcionar alguna información o documentación que, sin que implique vulneración a su derecho al secreto profesional, pueda servir de base para las investigaciones que lleva a cabo la autoridad electoral; ya que tiene un deber de auxilio.

Sin embargo, este deber de auxilio no es desmedido, pues encuentra sus límites en los derechos que asisten a los entes vinculados a prestarlo, entre los que se halla, precisamente, el

derecho de secreto profesional que asiste a los comunicadores.

Los comunicadores tienen la obligación de proporcionar a la autoridad electoral encargada de regular la contienda electoral aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie posibles ilícitos electorales, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información y, por ende, no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones ni la manera en que determina divulgar su información.

Empero, esta obligación no puede llegar al extremo de exigirle que se especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toma en cuenta para divulgar su información; como acontece en la especie, porque la falta de limitación incluye a los elementos que conforme al secreto profesional tienen derecho a reservar, por lo que tal circunstancia implicaría no sólo la violación del derecho del secreto profesional, sino además, atentaría contra las libertades de expresión e información como se razonó con anterioridad.

Entonces, si el secreto profesional autoriza a los comunicadores a reservar aquella información que lleve a revelar la identidad de su fuente de información o a entregar los elementos que puedan conducir a esa identidad o a revelar el producto de sus investigaciones que no han sido publicadas o la forma y manera en que determina revelarlas al público, razonablemente puede concluirse, que el **deber de auxilio de los comunicadores frente a la autoridad electoral opera sobre los hechos que constituyen la información, sobre el material de que el comunicador es autor**, o sobre aquella documentación que tengan en su poder, a través de la cual se evidencie el posible ilícito electoral, que no mantengan un nexo de causalidad directa con la fuente de información porque la divulgación de estos no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla y si, por el contrario, fortalece el Estado Democrático, al permitir la continuación de la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral.

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales, de la cual se puede desprender que frente al amparo del derecho al secreto profesional de los comunicadores no es posible ejercer la potestad sancionadora del Estado ni aplicar las medidas de apremio previstas para lograr el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad, pues, precisamente, este derecho constituye la excepción al deber de auxilio que los comunicadores tienen tanto en la investigación de hechos ilícitos como en la impartición de justicia.

Por tanto, es claro que el auxilio solicitado por las autoridades electorales a los comunicadores no puede traducirse en un deber, cuyo incumplimiento traiga aparejada la aplicación de alguna medida de apremio o sanción, cuando lo solicitado forme parte de la información o documentación que se encuentra al amparo del secreto profesional, puesto que en términos de dicho derecho, **tales sujetos quedan eximidos de revelar la identidad de la fuente de información o de proporcionar los elementos que conduzcan a ella o los que son producto de las investigaciones cuyo contenido aún no ha sido publicado o la manera que determinan difundirla.**

No es óbice a esta conclusión los límites a los que está sujeto el derecho al secreto profesional de los comunicadores, porque tal como se dejó asentado, en esos supuestos la ponderación de los derechos en juego corresponde hacerla al juzgador al resolver el litigio generado, en cada caso concreto, quien con base en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, como derecho instrumental necesario para la libertad de información frente al valor en colisión.

Finalmente, es dable determinar que el requerimiento realizado por la autoridad responsable, en los términos que se constriñe, conculca el derecho al secreto profesional de los comunicadores, ya que no establece límites en su búsqueda de información y pretende que mi mandante exponga y le otorgue datos, documentación que se encuentra protegida.

QUINTO. Resumen de Agravios. Del estudio integral del escrito impugnativo, se pueden sintetizar los agravios expuestos por la recurrente de la forma siguiente:

A. En el primer agravio, la recurrente sostiene esencialmente que el acto que se impugna carece de fundamentación y motivación, ya que dejó de expresar las facultades concedidas en inquirir y obligar a revelar las fuentes de información en que sustenta la nota periodística.

Además, sigue señalando la recurrente, el acto que se reclama no resulta una medida idónea, ya que no es apta para conseguir el fin pretendido, habida cuenta que la responsable como autoridad puede acudir y agotar otros medios para obtener la información que solicita, tales como dependencias gubernamentales u órganos de transparencia, razón por la cual la investigación que realiza no cumple con los requisitos constitucionales y legales, generando un acto de molestia que viola derechos fundamentales.

Además, considera que no se atendió al criterio de proporcionalidad porque nunca se ponderaron los intereses individuales que guardan una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados y se abstuvo de precisar las razones que la motivaron a molestar a la recurrente en un derecho, en aras de preservar otro valor.

B. En el segundo agravio, la recurrente señala que el requerimiento de la autoridad responsable interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, sino que es su falta de justificación la que lo hace, toda vez que de la literalidad del oficio impugnado, se desprende que la autoridad se abstiene de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

Por otra parte, sigue expresando la impetrante, la autoridad responsable no enumera ni observa los requisitos y estándares que estableció esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, ya que dejó de razonarlos y aplicarlos al caso concreto, siendo que toda autoridad, cuando interfiere con el ejercicio de un derecho fundamental debe, además de fundar y motivar, justificar, tanto en texto legal como argumentativamente, su intromisión en la esfera jurídica del titular; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad se abstuvo de exponer la razones con base en las cuales consideró que el requerimiento de información era proporcionalmente correcto para menoscabar la libertad de expresión para imponer su facultad investigativa, lo que genera un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación, dado que inhibe una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

C. En el tercer agravio, la recurrente sostiene que la autoridad pretende que revele información que se encuentra protegida por ser parte de sus fuentes; sin embargo, y sin cuestionar la facultad investigadora de la autoridad, considera que ésta debe respetar la libertad de expresión e imprenta consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se entiende a partir del reconocimiento nacional e internacional del derecho de secreto profesional de los comunicadores y lo considerado al respecto por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2008.

En ese tenor, la recurrente expresa que los actos de la responsable violan el derecho de secreto profesional de los comunicadores, ya que con el requerimiento pretende se revelen los criterios editoriales y las decisiones que toma un medio de comunicación respecto a la manera en que divulga la información, y proporcione situaciones fácticas y documentos que sustentan las notas, siendo que toda esa información se encuentra protegida por el derecho al secreto de las fuentes.

Por ello, estima que el requerimiento reclamado conculca el derecho al secreto profesional de los comunicadores, ya que no establece límites en su búsqueda de información y pretende que exponga y le otorgue datos y documentación que se encuentra protegida.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de iniciar el análisis de los agravios expresados por la parte apelante, resulta necesario precisar que de su escrito inicial de demanda, es posible desprender que su pretensión esencial consiste en que sea revocado el acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso dictado en el expediente antes citado, con la finalidad de que se deje sin efectos el requerimiento de información que le fue comunicado en el oficio impugnado.

De lo anterior, se considera que al señalar la apelante como actos reclamados ambas actuaciones administrativas, es dable estimar que existe una dependencia entre las mismas, por lo que la parte recurrente solamente podría alcanzar a plenitud su pretensión si resulta procedente la impugnación en contra del acuerdo de veinticuatro de julio del presente año, a través de la privación de efectos jurídicos de ambas determinaciones.

Por lo que, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la facultad de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, esta Sala Superior, concluye que la resolución del presente recurso respecto del acuerdo reclamado deberá trascender a la parte conducente de donde tiene su origen.

Dicho lo anterior, lo procedente es iniciar el estudio de los dos primeros agravios que plantea la parte actora, los cuales serán estudiados de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, y luego, de ser necesario el último.

En los dos primeros agravios, la apelante pretende demostrar que en el requerimiento reclamado, la autoridad omitió observar los requisitos y estándares establecidos por la Sala Superior, dado que además de fundar y motivar, debió justificar su intromisión en la esfera jurídica del titular, lo cual fue desatendido, al dejar de exponer las razones con base en las cuales justificó porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para imponer su facultad investigadora.

Dichos agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar en la parte conducente los actos reclamados por las razones siguientes.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, considerar que se debe potenciar el ejercicio de las libertades de información, expresión y de imprenta que se encuentran reconocidos a favor de los medios masivos de comunicación en atención a su relevancia en el desarrollo de la democracia constitucional y, sin menoscabar el ejercicio de la facultad investigativa del Instituto Federal Electoral, reducir los efectos perniciosos que pudieran derivar de los requerimientos que se formulen, entre

otros comunicadores, a la prensa escrita, ello con la finalidad de que, cuando la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus facultades de investigación formule requerimientos, la probabilidad de violentar las libertades señaladas sea reducida al mínimo, con la única finalidad de ajustarse a los parámetros reconocidos en la Ley y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia.

Por lo anterior, si bien es cierto que la Constitución y la Ley de la materia, otorgan al Instituto Federal Electoral facultades de investigación para el conocimiento de la verdad sobre los hechos denunciados, mediante la sustanciación de procedimientos sancionadores, también lo es que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad se encuentra sujeto a reglas que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

A este respecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla fundamental para todas las autoridades, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que debe entenderse que la fundamentación y la motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y, expresa no sólo con exactitud las

disposiciones y apartados legales que estima aplicables al caso, sino también cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

Lo anterior tiene relación con el criterio jurisprudencial de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS²”**, en donde se ha señalado que, *mutatis mutandis*, las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, pues la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción; así, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran

² *Jurisprudencia 63/2002, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, páginas 466-467.*

recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Por su parte, el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Federal Electoral, facultad que debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal, en relación con las demás disposiciones que integran el Título Primero del Libro Séptimo del propio Código Federal de la materia, es posible concluir que las cualidades que deben revestir las investigaciones que realice el Instituto Federal Electoral, son aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, en atención a que representan características esenciales a las cuales deben sujetarse las investigaciones que realice la autoridad electoral.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**³, se ha mencionado que en la función investigadora la autoridad responsable, debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención

³ *Jurisprudencia 62/2002, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 464-466.*

de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad, se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad sobre si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que cualquier diligencia que lleven a cabo las autoridades en ejercicio de sus facultades de investigación, a fin de ajustarse a la Ley Fundamental, deben observar desde su inicio:

- Encontrarse fundadas y motivadas;

- Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima, ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse aquellas que afecten en menor grado

los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;

- Ser idóneas, es decir, que resulten aptas para lograr el fin pretendido por lo que se deben limitar a lo objetivamente necesario; y,

- Atender al criterio de proporcionalidad, al ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, debiendo precisarse las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor.

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral se pueden generar actos de molestia a los particulares, de ahí que resulte indispensable, para evitar violaciones a derechos fundamentales, que se observen los parámetros que establece el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se entenderán cumplidos si se atienden las condiciones siguientes:

De acuerdo con la ley electoral federal, para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, debe ser:

•**Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;

•**Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;

•**Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;

•**Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;

•**Expedita**, que se encuentre libre de trabas;

•**Completa**, que sea acabada o perfecta; y,

•**Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

Señalado lo anterior, podemos afirmar que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, atendiendo a las características particulares del presente asunto, se tienen que determinar los requisitos que deben

cumplir los cuestionamientos que se formulen a través de requerimientos de información y constancias.

Una de las diligencias con que cuenta el Instituto Federal Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos de información a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad, en el caso, a un periódico.

En ese orden de ideas, los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, no ambiguos ni confusos;
- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- no ser insidiosos ni inquisitivos;
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;

- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,

- en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

Así las cosas, cualquier requerimiento que incumpla esas características deberá ser descalificado por no ajustarse a las condiciones bajo las cuales el Instituto Federal Electoral debe ejercer las facultades de investigación en examen.

Es importante señalar que, para conocer la causa que justifica cada una de las respuestas dadas, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de requerir a quien proporcionará la información, exprese la causa o motivo en que sustenta su respuesta, porque esto tiene como finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de la información obtenida.

Debe subrayarse que lo mismo tendrá que observarse respecto del requerimiento de constancias que sustenten su información o auxilien al conocimiento de la verdad de los hechos, ya que de no reunirse cualquiera de las exigencias apuntadas, se vulnerarán derechos fundamentales con motivo de ese acto de molestia.

En el caso concreto, obra en autos copias certificadas del acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado en el expediente SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012 y su

acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012, y del oficio SCG/7226/2012 de la propia fecha, por medio del cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante legal de "Demos Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable", persona moral editora de "La Jornada", para que remitiera diversa información relacionada con la queja interpuesta, copias que se consideran documentales públicas al haber sido emitidas por la autoridad responsable, por lo que hacen prueba plena de su contenido, acorde con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a las bases establecidas previamente, procede analizar si el acuerdo y el oficio impugnados, cumplen con lo mandado constitucionalmente y con las características y principios que debe observar la autoridad federal electoral al desplegar sus facultades de investigación.

En el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce, se ordenó requerir al representante legal de Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., persona moral editora de "La Jornada" para que en el término de veinticuatro horas, proporcionara la siguiente información:

a) Especifique cómo se distribuyen los espacios en primera plana y páginas centrales, la información que se publica en los medios

impresos que representa, y en tal caso a qué obedece dicha distribución;

b) Precise cómo distingue e identifica su representada, el tipo de información que se publica, es decir, si existe alguna política o lineamiento que deba seguir la editorial en cuanto a estilo, redacción y presentación de la información con motivo de una columna, reportaje, crónica, publicidad e inserciones pagadas, gacetilla, entrevista etc;

c) En el caso de inserciones o publicidad pagada, qué tipo de espacios y estilos de presentación ofrece su representada para la publicidad de información, en particular, aquella relacionada con información proveniente de una entidad pública;

d) Informe si su representada con motivo de los espacios que comercializa para publicar información dentro de su periódico, tiene celebrado con el Gobierno del Estado de México, entidad pública relacionada a este o en su caso alguna persona física o moral, un acto jurídico para publicar información relativa a las actividades del referido Gobierno Local en el presente año 2012;

e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo, y refiera qué tipo de información fue la que se acordó publicar en este año, así como el tipo de formato y presentación, particularmente aquella pactada para los meses de abril, mayo y junio de 2012, o en su caso refiera si el citado gobierno le remitió algún formato bajo el cual debía de publicarse la información; y

f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Tal requerimiento aparece inserto en el oficio reclamado.

En concepto de esta Sala Superior, las preguntas y el requerimiento de constancias formuladas a la recurrente, no se ajustan a las exigencias constitucionales y a los principios anteriormente expuestos.

En efecto, en las tres primeras preguntas articuladas en el requerimiento, se pide a la recurrente proporcione información sobre cómo distribuye sus espacios en primera plana y en páginas centrales, el tipo de información que publica en sus medios impresos y las razones que atiende para realizar esa distribución.

Asimismo, se le requiere que precise la forma en que distingue e identifica el tipo de información que publica, detallando si existe alguna política o lineamiento a seguir en la editorial en cuanto a estilo, redacción y presentación de la información con motivo de una columna, reportaje, crónica, publicidad e inserciones pagadas, gacetillas, entrevistas, *etc.*

También les requiere que informe, tratándose de inserciones o publicidad pagada, qué tipo de espacios y estilos de presentación ofrece para la publicidad de información, en específico, la relacionada con información proveniente de una entidad pública.

Como se puede ver, la información requerida tiende a conocer la forma en que se toman decisiones a nivel editorial para la publicación de la información en el diario "La Jornada", sin que en el auto reclamado se justifique motivadamente, la

razón por la cual se solicita esa información, el propósito que se sigue con ello, y sobre todo, de qué manera impactaría en la integración y en su caso, resolución del procedimiento especial sancionador en el que se formuló el requerimiento de esa información.

Esto es, la pretensión de la responsable de que le sean informados los lineamientos editoriales de la recurrente no se encuentra justificada razonadamente en el proveído recurrido y tampoco en el oficio cuestionado, de modo que tal actuación carece de motivación.

Ahora, también se requiere a la recurrente, informe si con motivo de los espacios que comercializa, tiene celebrado con el gobierno del Estado de México, o con alguna entidad pública o persona física o moral relacionada con este último, algún acto jurídico para publicar información relativa a las actividades de dicho gobierno en el año dos mil doce.

Además, se le pide que, en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió ese acto jurídico, y el tipo de información que se acordó publicar en dos mil doce, así como el tipo de formato y presentación, en especial la pactada para los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce, o en su caso, refiera si el gobierno de referencia le remitió algún formato bajo el cual debía publicarse la información.

Finalmente, se requiere a la recurrente para que en la información que proporcione, exprese la causa o motivo que sustenta sus respuestas, acompañar copia de la documentación que justifique sus afirmaciones para obtener elementos que respalden la veracidad de su dicho.

Esa información resulta genérica por lo tanto no puede afirmarse que se ciña a lo planteado en la queja inicial (fojas 1 a 34 del cuaderno anexo), como la que fue acumulada (fojas 151 a 171 del cuaderno anexo) y la ampliación (fojas 360 a 374 del cuaderno anexo), habida cuenta que el procedimiento tiene por objeto establecer si durante el periodo de campañas electorales se publicaron una serie de inserciones pagadas, tipo gacetilla y en las cuales se realizó propaganda gubernamental, consistentes en notas publicadas el diez y treinta de abril; uno, dos, cuatro, seis, siete, ocho, diez, once, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo; uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio; todos del año en curso.

Sin embargo, la autoridad responsable requiere información por todo el año dos mil doce cuando pide información sobre la celebración de algún acto jurídico celebrado con el gobierno del Estado de México para publicar información relativa a sus actividades, ello con todos los pormenores de lo pactado en el acto jurídico correspondiente.

Esto es, requiere información por todo el año dos mil doce, cuando la denuncia versa sobre hechos que se afirma ocurrieron en abril, mayo y junio de dos mil doce, en las fechas especificadas en la denuncia, su acumulado y su ampliación; sin expresar en el acuerdo o en el oficio recurridos, la razón por la cual consideró pertinente recabar esa información en los términos tan generales que lo hizo.

En esas condiciones, el acto de molestia antes precisado, deja de cumplir los criterios de necesidad o de intervención mínima, y con el de proporcionalidad, en tanto que, con la medida adoptada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se afecta el derecho fundamental de la parte actora previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento por escrito en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que se dejaron de precisar las razones por las que se adoptó el acto de molestia que se analiza, en aras de preservar otro valor, consistente en la obtención de respuestas y documentos.

Máxime si se toma en cuenta que en autos del procedimiento de origen y su acumulado, existen otros dos proveídos en los cuales la autoridad responsable requirió información relacionada con los hechos denunciados.

En efecto, en el auto de diecinueve de mayo de dos mil doce, se requirió información relacionada con los hechos denunciados, a Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, y al Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa propia entidad federativa (fojas 79 a 86 del cuaderno anexo).

Un requerimiento en los mismos términos y dirigido a las mismas personas se realizó en el proveído de veinte de junio de dos mil doce, en razón de la ampliación de denuncia (fojas 392 a 394 del cuaderno anexo).

En el auto de doce de junio de dos mil doce, la responsable requirió información a los representantes legales de los diarios enlistados en el propio acuerdo, entre los que se encuentra la recurrente, respecto de las notas referidas en la propia denuncia, para saber si fueron publicadas en los medios impresos que representan, y si dicha publicación obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística.

Además, si fueron contratadas, informaran quién realizó la contratación, y adjuntaran la documentación que acreditara su dicho (fojas 200 a 203 del cuaderno anexo).

Cabe hacer notar que ese requerimiento fue atendido y cumplido por la hoy recurrente, conforme se aprecia en el oficio que obra en la foja 253 del cuaderno anexo.

Como se puede ver, la autoridad responsable ha requerido información relacionada con los hechos de la denuncia tanto al denunciado como a los periódicos en los que se afirma fueron publicadas las notas materia de la queja y su ampliación.

Por tanto, en modo alguno puede tenerse por justificada la necesidad de requerir nuevamente información a la recurrente, sobre todo si en la propia determinación se dejan de señalar las razones para ello.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-105/2010, SUP-RAP-170/2010, SUP-RAP-36/2011 y SUP-RAP-456/2011.

En esas circunstancias, el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil doce y el oficio de requerimiento de la propia fecha, en modo alguno se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los criterios básicos que deben atenderse en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, razón por la cual deben ser revocados.

Lo anterior, no prejuzga sobre la posibilidad de que la autoridad responsable pueda en plenitud de atribuciones formular, si lo considera necesario, un nuevo requerimiento a la ahora recurrente, siempre que esa determinación se ajuste a los parámetros que han quedado previamente definidos en esta sentencia, en donde se tomen en consideración las particularidades del presente caso.

Al respecto debe reiterarse que la facultad investigadora que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral, goza de las más amplias facultades para allegarse de elementos probatorios que le permitan desahogar con atingencia y prontitud los asuntos sometidos a su competencia, toda vez que lo que se trata de salvaguardar con esa medida es el interés público, y la correcta aplicación de la ley al caso concreto, con la única limitante que se funde y motive apropiadamente la medida adoptada y se observen todos los criterios señalados en párrafos anteriores.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es **revocar** el requerimiento formulado a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/7226/2012**, así como la parte conducente del Acuerdo del veinticuatro de julio de dos mil doce, emitido en el expediente dictado en el expediente **SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012** y su acumulado **SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revocan** tanto el requerimiento formulado a Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.; editor de “La Jornada”, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/7226/2012**, así como la parte conducente del Acuerdo del veinticuatro de julio de dos mil doce, emitido en el expediente dictado en el expediente **SCG/PE/PGA/CG/179/PEF/256/2012** y su **acumulado SCG/PE/PAN/JL/MEX/194/PEF/271/2012.**

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, con copia certificada de esta resolución; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO